

2022

DERECHO
INTERNACIONAL
PRIVADO

LIC. GLADIS
ADILENE
HERNANDEZ
LOPEZ

[LICENCIATURA EN DERECHO]

BRIANDA PAOLA RUIZ GOMEZ

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

DOMICILIO El **domicilio** legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus **derechos** y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

DOMICILIO PERSONA FISICA El **domicilio** de las **personas** físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Una persona física puede tener (y tendrá) **varios domicilios simultáneamente** y estos a su vez pueden tener la misma ubicación.

DOMICILIOS ESPECIFICOS **Domicilios** especiales: entendidos como los diferentes lugares que la ley considera sede de la persona, pero en este caso, ya respecto a determinados asuntos (como ejemplo, el **domicilio** fiscal).

En primer lugar el **domicilio real**, este puede ser a su vez: El **domicilio habitual** de la persona física, que es para las legislaciones el lugar donde esta resida con la frecuencia requerida (6 meses para el caso de la legislación federal de México).

El **domicilio de negocios** que es como el nombre lo indica donde la persona realice la mayor parte de sus negocios.
El **domicilio accidental**, que es simplemente donde la persona física se encuentre.

El **domicilio legal**, que se define como aquel que le fija la ley para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Algunos ejemplos de estos domicilios son para el caso de los menores e incapaces el de sus padres y tutores, respectivamente; o el de los funcionarios públicos que sería el del lugar donde han ejercido sus funciones por más de seis meses.

DOMICILIOS ESPECIFICOS El **domicilio convencional** que establece la persona física para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos, por lo general al celebrar contratos u otros instrumentos con particulares.

El **domicilio fiscal**, que si bien podría a través de la interpretación verse como un domicilio convencional o como un domicilio de negocios la verdad es que tiene una **naturaleza totalmente sui generis**, pues en primer lugar lo designa el propio contribuyente por lo que no necesariamente es donde la persona física tenga la mayor parte de sus negocios.

Sin embargo no puede ser meramente un domicilio para recibir correspondencia o como ya se ha visto un lote abandonado, ya que eso se prestaría a que se pensara que el contribuyente realiza operaciones simuladas (como si la persona física fuera una empresa fantasma).

DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES

- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.
- Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.
- Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

REFORMAS DE 1988 EN MATERIA PROCESAL CIVIL

El día 7 de enero de **1988** el Diario Oficial publicó dos decretos:

- 1) Por el **que se reforma** y adiciona el Código **Civil** para el Distrito Federal en **Materia** Común y para toda la República en **Materia** Federal; y
- 2) Por el **que se reforma** y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 1051 del código de comercio.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

La práctica de diligencias en un procedimiento mercantil con elementos extranjeros.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Por instrumento internacional

Para diligencia de exhortos y cartas rogatorias, en materia civil o comercial, con fundamento en los instrumentos internacionales que México ha suscrito, se debe confirmar que el país requerido forme parte de dicho convenio.

Requisitos de los exhortos internacionales en materia mercantil.

Uso de expresiones

Alcance de la convención

Transmisión de exhortos o cartas rogatorias

Requisitos para el cumplimiento

Tramitación

Disposiciones generales y Disposiciones finales

Procedimientos arbitrales en materia mercantil.

Es una vía de resolución de conflictos entre empresas y/o profesionales alternativa a la de la Administración de Justicia, de forma que, con carácter vinculante, un árbitro o árbitros estudia y decide la solución más adecuada a la cuestión planteada.

Acuerdo arbitral

El arbitraje constituye uno de los medios alternativos para la soluciones de controversias entre personas o estados, al que las partes acuden voluntariamente y en el que un tercero llamado arbitro decide la controversia emitiendo un laudo obligatorio para las partes.

El procedimiento arbitral debe cumplir con cuatro características fundamentales: "(1) La existencia de una controversia; (2) cuya solución vendrá de un tercero que es un particular y no una autoridad; (3) que la decisión es final (no sujeta a apelaciones); y que la decisión es vinculatoria (no sugestiva)".

Impugnabilidad de un laudo arbitral

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.

1. La parte que intente la acción pruebe que:
 1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
 2. No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o .
 4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o .
2. El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLOGIA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO UNIDAD III Y IV